



(V-4)

**MEMORIA DE ANALISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ACTUALIZA, DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 817/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, UNA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LA FAMILIA PROFESIONAL SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE, RECOGIDA EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO 295/2004, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES QUE SE INCLUYEN EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, ASÍ COMO SUS CORRESPONDIENTES MÓDULOS FORMATIVOS QUE SE INCORPORAN AL CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

### RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	<b>Fecha</b>	16/06/2020
<b>Título de la norma</b>	Orden por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Actualización de aspectos puntuales de una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, a través del procedimiento establecido por el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en aplicación		



	del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.</li> <li>2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.</li> <li>3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.</li> <li>4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.</li> <li>5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.</li> <li>6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.</li> </ol>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No existen alternativas
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden
<b>Estructura de la norma</b>	<p>El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:</p> <p>El articulado con un total de 2 artículos.</p> <p>Dos disposiciones finales.</p> <p>Un anexo.</p>
<b>Trámite de consulta pública previa</b>	Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.



<p><b>Trámite de audiencia e información pública</b></p>	<p>En la actualización de la cualificación se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.</p> <p>Tras su actualización, la cualificación fue sometida a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Así mismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a la cualificación profesional.</p> <p>Trámite de audiencia e información pública:</p> <p>Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional: del 27 de marzo al 16 de abril de 2019, ambos incluidos.</p>
<p><b>Informes recabados</b></p>	<p>Informe del Consejo General de Formación Profesional.</p> <p>Dictamen del Consejo Escolar del Estado.</p> <p>Informes de la Administración General del Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Educación y Formación Profesional.</li> <li>- Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Economía Social).</li> <li>- Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (actual Ministerio de Política Territorial y Función Pública).</li> </ul>
<p><b>Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias</b></p>	<p>Artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>	
<p><b>Impacto económico y presupuestario</b></p>	<p>No supone impacto presupuestario.</p> <p>Supone un impacto económico indirecto positivo.</p>



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
Impacto por razón de género, en la familia y en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras administraciones territoriales.	
	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo



		<input type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo
		<input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos</b>	La norma tiene otros impactos de carácter social y medio-ambiental	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
<b>Otras consideraciones</b>		



## **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. MOTIVACIÓN**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas.

Para ello, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, definiéndolo en el artículo 2.1 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, según indica el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, se crea con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Dicho Catálogo está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organiza en módulos formativos articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

El artículo 5.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones, la responsabilidad de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, en su calidad de órgano técnico de apoyo al Consejo General de Formación Profesional, cuyo desarrollo reglamentario se recoge en el artículo 9.2 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableciéndose en su artículo 9.4 la obligación de mantenerlo permanentemente actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el Catálogo.

De conformidad con lo anterior, el presente proyecto actualiza una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, de nivel 2.

En lo concerniente a la cualificación profesional de "Operación de estaciones de tratamiento de aguas" la actualización ha dado lugar a modificaciones en la redacción de la competencia profesional, del entorno profesional, de los elementos que constituyen las unidades de competencia y de los módulos formativos, teniendo en cuenta los aspectos cambiantes en el sector productivo, sin que supongan cambio en la competencia definida en la cualificación profesional.



La presente redacción del proyecto recoge parcialmente las observaciones del Dictamen 67/2015, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar del Estado.

## **2. OBJETIVOS Y FINES**

Como objetivos a conseguir con la presente norma, se establecen:

1. Mantener permanentemente actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
2. Facilitar la adecuación de la formación profesional a los requerimientos del sistema productivo.
3. Mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
4. Promover la integración, el desarrollo y la calidad de las ofertas de formación profesional.
5. Facilitar la formación a lo largo de la vida mediante la acreditación y acumulación de aprendizajes profesionales adquiridos en diferentes ámbitos.
6. Contribuir a la transparencia y unidad del mercado laboral y a la movilidad de los trabajadores.

## **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**

El desarrollo normativo que se presenta es la aplicación del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, por lo que no existen otras alternativas de regulación.

## **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BUENA REGULACIÓN**

La presente orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y el mercado laboral, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad del mercado laboral, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley.



## **II. CONTENIDO**

### **1. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 2 artículos.
- Dos disposiciones finales.
- Un anexo.

#### ***El articulado***

El artículo 1 define su objeto y su ámbito de aplicación.

El artículo 2 se refiere a la cualificación profesional que se actualiza de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, cuyas especificaciones se contienen en un anexo.

Se entiende por actualización la variación, en cualquiera de sus partes, del contenido de una cualificación profesional, procediéndose a la sustitución del anexo correspondiente. El término modificación parcial se emplea cuando los cambios en una cualificación se producen como consecuencia de la actualización de otra cualificación con la que comparte unidades de competencia y módulos formativos transversales. Reservamos la etiqueta de modificación a los efectos que estas actualizaciones o modificaciones parciales tienen en los reales decretos u órdenes ministeriales previamente publicados.

#### ***Las disposiciones finales:***

La disposición final primera se refiere al título competencial habilitante para dictar la norma.

La disposición final segunda fija su entrada en vigor. La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de forma que sea posible cuanto antes que tanto el sistema educativo como el sistema de empleo dispongan de la regulación adecuada de las cualificaciones profesionales para conformar los títulos de formación profesional y certificados de profesional, que ayudan a mejorar la empleabilidad de la población.

#### ***El Anexo:***

El anexo contiene una cualificación profesional, actualizada de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación,





procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional:

- Anexo: Operación de estaciones de tratamiento de aguas. Nivel 2. SEA026\_2.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO**

Este proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, ya que las modificaciones que se disponen en la cualificación profesional que se actualiza no implican la ampliación o reducción de la competencia general recogida en la cualificación profesional ni modifican las funciones o los procesos productivos o de prestación de servicios que definen el conjunto de competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia. Más concretamente, las modificaciones realizadas se encontrarían incluidas entre las indicadas en el artículo 2, apartados 2.a), b), c) y f), del citado real decreto

Se trata, por tanto, de una propuesta con rango de orden en desarrollo por la que se actualiza el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante la actualización de una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente.

El artículo 4 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, confiere a los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social, actuales Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social, respectivamente, la potestad para aprobar conjuntamente las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional. Según el artículo 8.1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al “Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo”, por lo que la competencia para aprobar las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales pasa a ser exclusiva del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Por otra parte, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, establece en su artículo 5.3 las funciones de la Secretaría General de Formación Profesional, entre las que se encuentran la observación de la evolución de las



Cualificaciones Profesionales en su integración práctica en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y la elaboración y mantenimiento actualizado del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la elaboración y propuesta de las normas e informes para el desarrollo del Sistema Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

La actualización de la cualificación anexa al proyecto de orden producirá la adecuación subsiguiente de los módulos de los títulos de Formación Profesional y los certificados de profesionalidad a ella referidos, tal y como prevé el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y el artículo 5 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableciendo un plazo de seis meses para dicha adecuación, desde la publicación en el BOE del presente proyecto.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, por el que se establecen los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

## **2. CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

Este proyecto normativo es congruente con La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, que en su artículo 7.2 encomienda al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, determinar la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, así como garantizar su actualización permanente, de forma que atienda en todo momento los requerimientos del sistema productivo.



También lo es con el desarrollo reglamentario de dicha ley orgánica, es decir, con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y la disposición adicional única del Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, así como con el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el Capítulo V de su Título I a la formación profesional. Previamente su parte expositiva dice que *“La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.”*

Finalmente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el ámbito de la formación profesional, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

### **3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Según establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, uno de los principios del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es la *“adecuación de la formación y las cualificaciones a los criterios de la Unión Europea, en función de los objetivos del mercado único y la libre circulación de trabajadores.”*

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en su artículo 166, determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EFP), como instrumento de referencia para facilitar a los Estados miembros el fomento y la mejora permanente de sus sistemas de EFP sobre la base de parámetros comunes europeos. El Marco debe contribuir a la mejora de la calidad en la EFP y a elevar el grado de transparencia y coherencia entre Estados miembros en el desarrollo de sus políticas de formación profesional, promoviendo la confianza mutua, la movilidad de los trabajadores y las personas que participan en los procesos de aprendizaje y el aprendizaje permanente. Constituye, por tanto, un conjunto de herramientas con referencias europeas comunes. Las autoridades nacionales



pueden, de forma voluntaria, utilizar los aspectos que consideren más útiles para desarrollar, mejorar, orientar y evaluar sus sistemas de educación y formación profesional (EFP).

Por su parte, el Proceso de Copenhague firmado en 2002, coordina el apoyo técnico y político para la cooperación voluntaria en torno a objetivos, prioridades, y referencias comunes en materia de formación profesional. El progreso ha sido evaluado periódicamente y dirigido a través de una serie de comunicados, el último de ellos se adoptó en diciembre de 2010, el Comunicado de Brujas que refleja los objetivos del marco “Educación y Formación 2020”:

- Hacer de la FP una opción atractiva y relevante y promover la calidad y relevante y promover la calidad y la eficiencia.
- Hacer realidad la formación permanente y la movilidad en la FP.
- Fomentar la creatividad, la innovación y el espíritu emprendedor en la FP.
- Ofrecer una FP más integral.

El Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (EQF), derivado de la Recomendación 2008/C 111/01/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008, es un marco común de referencia que relaciona entre sí los sistemas de cualificaciones de los países y sirve de mecanismo de conversión para mejorar la interpretación y comprensión de las cualificaciones de diferentes países y sistemas de Europa. Sus dos objetivos principales son: fomentar la movilidad de los ciudadanos entre diversos países y facilitarles el acceso al aprendizaje permanente. Ambos coinciden con los objetivos 5 y 6 que se procuran conseguir con la publicación de la presente norma.

Por otro lado, entre los objetivos de la presente orden se encuentra mantener actualizado el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Dicho objetivo está en consonancia con la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal, que indica que *“La validación del resultado del aprendizaje, en particular, conocimientos, capacidades y competencias, adquirido a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad, así como para aumentar la motivación para aprender toda la vida, en particular en el caso de las personas más desfavorecidas desde el punto de vista social y económico o con menores cualificaciones.”*

#### **4. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA**

La disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone



nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por otra parte, la urgencia de publicación de este proyecto normativo, que ayudará a no dilatar más la actualización de cualificaciones que cubran las necesidades de los sectores productivos y de prestación de servicios, los cuales nos demandan premura en la tramitación, justifica la supresión de la “vacatio legis” establecida en el artículo 2.1 del Código Civil. La publicación de esta norma puede suponer el desarrollo en acciones formativas destinadas a la cualificación y recualificación de profesionales del sector e incidir positivamente en el mercado laboral.

La presente orden permanecerá en vigor de forma indefinida, en tanto no se publique una nueva norma reguladora.

#### **5. DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS**

Este proyecto normativo tiene como objetivo actualizar una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que no se juzga necesario incluir en él una cláusula derogatoria.

Se modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo Modular de Formación Profesional.

#### **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

##### **a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente:**

Este proyecto de orden se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

##### **b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto:**

Conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, corresponden al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.



Todas las comunidades autónomas en la actualidad han culminado los correspondientes procesos de traspasos de competencias en materia educativa asumidos en sus estatutos de autonomía, relativas al desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia.

También hay que tener en cuenta la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

### **c) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto:**

La participación de las comunidades autónomas en el presente proyecto de orden se realiza a través del Consejo General de Formación Profesional en las distintas fases de elaboración y actualización de la cualificación que se anexa al mismo:

- Fase de solicitud de expertos para la configuración del Grupo de Trabajo de Cualificaciones.
- Fase de contraste externo.
- Emisión del informe positivo que de la misma realiza el propio Consejo General de Formación Profesional, necesario y previo a su tramitación como orden.

## ***V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN***

El organismo promotor ha sido el Instituto Nacional de las Cualificaciones, en virtud de las competencias que le están atribuidas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, modificado por el Real Decreto 1326/2002, de 13 de diciembre que regula la creación, estructura orgánica y funciones del organismo.

### **Actualización de la cualificación profesional recogida en el anexo**

La cualificación ha sido actualizada por el grupo de trabajo de cualificaciones de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, mediante la metodología aprobada por el Consejo General de Formación Profesional, en cuya aplicación se ha contado con la participación y colaboración de los interlocutores sociales y económicos vinculados a los sectores implicados, así como con las comunidades autónomas y demás administraciones públicas competentes.

### **Contraste externo de la cualificación recogida en el anexo**

Tras la actualización, la cualificación fue sometida a un contraste externo con las organizaciones vinculadas al Consejo General de Formación Profesional, mereciendo destacarse la conformidad de los departamentos de la Administración General del



Estado competentes en la materia, así como administraciones autonómicas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Asimismo, han dado respuesta otras organizaciones vinculadas a la cualificación profesional.

Este proceso de contraste externo fue comunicado a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en su reunión LXV, celebrada el 9 de diciembre de 2014.

### **Informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de las cualificaciones**

La cualificación profesional adjunta al proyecto de orden ha sido informada por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional en la reunión LXVII celebrada el 21 de julio de 2015. Se adjunta Certificación de la Secretaría General del Consejo General de Formación Profesional de la cualificación informada.

### **Justificación de la no realización del trámite de consulta pública previa**

Se ha aplicado la excepción del trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que señala que podrá prescindirse del trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este supuesto:

- Por un lado, se trata de una norma que por su naturaleza y finalidad no tiene un impacto significativo en la actividad económica.
- Por otro lado, no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, dado que una norma técnica.
- Por último, esta norma regula sólo un aspecto parcial de las cualificaciones profesionales de una concreta familia profesional.

### **Trámite de audiencia e información pública**

Publicación en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 27 de marzo al 16 de abril de 2019, ambos incluidos.

Esta memoria se irá actualizando para incluir la referencia a las consultas realizadas en el trámite de audiencia e información pública y otros informes evacuados durante la tramitación, para reflejar el modo en que las observaciones contenidas en estos, así como el resultado del trámite de audiencia, hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente.



## Otros informes y dictámenes solicitados

### ***Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado***

Dictamen 67/2015, de 3 de diciembre, cuyas observaciones se recogen parcialmente en el proyecto.

### ***Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Economía Social)***

Informe de 22 de febrero de 2017, en el que no se formulan objeciones.

### ***Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional***

Informe de 16 de junio de 2020, en el que no se formulan observaciones.

### ***Informe previo del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (actual Ministerio de Política Territorial y Función Pública)***

Informe de 17 de enero de 2017, en el que no se formulan observaciones.





### Valoración de las aportaciones recibidas

Aportación	Proponente	Comentario
<p><b>1. III. A) Observaciones materiales</b> <b>A los módulos del Anexo del proyecto, Módulos profesionales. Apartado "Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones"</b></p> <p>Se observa que, a la hora de regular los módulos profesionales del anexo del proyecto, aparece como "Espacios e instalaciones", dentro de los "Parámetros de contexto de la formación", el siguiente contenido: <i>"Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones: Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental".</i></p> <p>Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente: <i>"Artículo 8. Los módulos formativos. 4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación. como la superficie de talleres e instalaciones. prescripciones sobre formadores y otros de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a</i></p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El texto relativo a <i>Espacios e instalaciones</i> que aparece en el apartado <i>Parámetros de contexto de la formación</i>, aunque definido con carácter general para todos los módulos formativos actualizados, incluidos en las cualificaciones profesionales presentadas como anexos al proyecto de orden ministerial, da una respuesta adecuada a las necesidades formativas específicas de cada Módulo Formativo puesto que queda estrechamente vinculado al Contexto profesional establecido en la Unidad de Competencia y tiene en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal y protección medioambiental. Aspectos de los espacios formativos que deben cumplirse íntegramente, tal y como también son de obligado cumplimiento en los espacios en que se desarrollan las actividades profesionales. Por tanto, el espacio formativo queda completamente definido por toda la normativa aplicable en la que también se recogen los requisitos de los espacios, distancias e instalaciones, con mayor nivel de precisión que antes de la actualización.</p> <p>Además, hay que tener en cuenta el carácter orientador que tienen estos parámetros para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad.</p> <p>El artículo 2.3 del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, establece que "se considerarán modificaciones de aspectos puntuales de los módulos formativos</p>



Aportación	Proponente	Comentario
<p><i>títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad</i>".</p> <p>Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativos, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.</p> <p>Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.</p>		<p>asociados a las unidades de competencia aquellas que deban introducirse como consecuencia de las realizadas en la cualificación profesional, o en las unidades de competencia que incluye".</p> <p>Por tanto, al estar referenciados los espacios e instalaciones de los Módulos Formativos al contexto profesional de las Unidades de Competencia, se entiende que dichos cambios también tendrán consideración de modificación de aspectos puntuales de los Módulos Formativos, tal y como se establece en el párrafo anterior.</p> <p>Además, tal y como se informó en la reunión anterior de esta Comisión Permanente, la redacción genérica de los espacios de los módulos formativos obedece a la necesidad de dar respuesta a los diferentes espacios en los que se puede ofertar la formación vinculada con las cualificaciones profesionales del CNCP, recogidos en las diferentes normas de desarrollo de ambos subsistemas, a la regulación de la FP Dual y a la formación derivada de los contratos para la formación. Llegado el momento, se transmitirá la necesidad de modificar la normativa reguladora del CNCP a fin de que se adapte a la especificidad de todos los espacios en que se puede impartir la formación en el ámbito del SNC y FP.</p>
<p><b>2. General a los módulos del Anexo, Perfil profesional del formador o formadora</b></p> <p>Se observa que a la hora de hacer constar el perfil profesional del formador o formadora para impartir los módulos formativos, dicho perfil está sustentado únicamente en los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).</p>	Consejo Escolar del Estado	<p>No se acepta.</p> <p>La observación no genera cambios.</p> <p>Hemos de distinguir dos situaciones:</p> <p><b>La primera</b> es aquella en la que se menciona que el formador o formadora deberá acreditar una formación académica Nivel 1 o superior dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En este caso,</p>

Aportación	Proponente	Comentario
<p>Se sugiere reflexionar sobre la circunstancia de que todavía no se ha determinado la correspondencia de todas las titulaciones superiores, derivadas de anteriores planes de estudio, a los vigentes niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) (Real Decreto 967 /2014, de 21 de noviembre). Hasta que dicha correspondencia se regule en todos los casos, las titulaciones afectadas podrían resultar excluidas del perfil profesional descrito en los módulos del Anexo, teniendo en cuenta la redacción que consta en los mismos.</p>		<p>no ha lugar la referencia a ingenierías técnicas, diplomaturas o arquitectura técnica, porque en todo caso son formaciones de Educación Superior y el nivel exigido es el menor de dichas formaciones. En consecuencia, cabe entender que las ingenierías técnicas, diplomaturas o arquitectura técnica estarían incluidas dentro de esta redacción.</p> <p><b>La segunda</b> situación es aquella en la que se menciona que el formador o formadora deberá acreditar una formación académica Nivel 2 o superior dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En este caso, al no haberse publicado la equivalencia a grado de todas las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, entendemos correcta la sugerencia de reflexionar sobre esta circunstancia.</p> <p>Dicha reflexión se ha llevado a cabo y, vistas las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, cuyo nivel de correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior ya ha sido publicado, y la evolución de los acuerdos del Consejo de Ministros en los que se determinan dichas correspondencias, se entiende que la referencia en el “Perfil profesional del formador o formadora” a las titulaciones superiores derivadas de anteriores planes de estudio, es cada vez menos relevante y en muchos casos innecesaria. Por ello, se observa una evolución en las cualificaciones con tendencia a la desaparición a dichas referencias.</p>



Aportación	Proponente	Comentario
<p><b>3. III. B) Observaciones de Técnica Normativa</b></p> <p><b>3. Al título del Proyecto.</b></p> <p>El título del proyecto es el siguiente:</p> <p>"Proyecto de orden Ministerial por la que se actualiza, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, una cualificación profesional de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecida por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional".</p> <p>El proyecto de Orden constituye una norma modificativa de un Real Decreto anterior. Dicha modificación se realiza mediante a sustitución del anexo correspondiente en su integridad.</p> <p>Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización de la cualificación profesional es el objeto de la norma, siendo el procedimiento para la consecución de dicha actualización la modificación del Real Decreto referido.</p> <p>La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa indica lo siguiente:</p> <p>"53. Título. - El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: "tipo ... por el/la que se modifica el/la ...".</p> <p>Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.</p>	<p>Consejo Escolar del Estado</p>	<p>No se acepta.</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el INCUAL es el responsable de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP. En virtud de ello, este mandato se quiso hacer también patente en el título del proyecto, en el que se indica que la disposición modificativa obedece a la actualización de determinadas cualificaciones profesionales del CNCP, establecidas por los reales decretos correspondientes. Con esta redacción se cumplen ambos objetivos: por un lado se evidencian claramente los reales decretos modificados y, por otro, que dicha modificación obedece al mandato que el INCUAL tiene de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP.</p>



Aportación	Proponente	Comentario
<p><b>4. Al artículo 2, Título</b></p> <p>En el título del artículo 2 la modificación que se realiza con el mismo recibe la denominación de "actualización". Siguiendo las Directrices 53 y 54 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, se debería hacer constar en el título del artículo la circunstancia de que se trata de un artículo modificativo de una norma precedente.</p>	Consejo Escolar del Estado	<p>No se acepta.</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, el INCUAL es el responsable de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP. En virtud de ello, este mandato se quiso hacer también patente en el título de sus artículos, en los que se indica que la disposición modificativa obedece a la actualización de determinadas cualificaciones profesionales del CNCP, establecidas por los reales decretos correspondientes. Con esta redacción se cumplen ambos objetivos: por un lado, se evidencian claramente los reales decretos modificados y, por otro, que dicha modificación obedece al mandato que el INCUAL tiene de elaborar y mantener permanentemente actualizado el CNCP.</p>
<p><b>5. III.C) Mejoras expresivas y Errores</b></p> <p>5. Al artículo 1</p> <p>El párrafo segundo del artículo 1 indica lo siguiente: <i>"[...] Las cualificaciones profesionales actualizadas por este procedimiento tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional, y no constituyen una regulación del ejercicio profesional".</i></p> <p>Se debería singularizar la mención de "Las cualificaciones profesionales actualizadas[...]", puesto que se modifica una única cualificación profesional.</p>	Consejo Escolar del Estado	<p>Se acepta.</p> <p>Se singulariza la mención a las cualificaciones profesionales actualizadas, quedando la redacción del párrafo segundo del artículo 1 como sigue: <i>"La cualificación profesional actualizada por este procedimiento tiene validez y es de aplicación en todo el territorio nacional, y no constituye una regulación del ejercicio profesional".</i></p>
<p><b>6.</b> Únicamente, en el orden meramente formal, se observa que en la cita de la "Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio", que incluye el título del Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, y que se recoge tanto en el párrafo</p>	Ministerio de Empleo y	<p>Se acepta.</p> <p>Se procede a la modificación del texto en los términos indicados.</p>



<b>Aportación</b>	<b>Proponente</b>	<b>Comentario</b>
<p>cuarto del preámbulo como en el artículo 1, debiere figurar el tipo de disposición con mayúscula inicial. Por otra parte, en el preámbulo, en el inciso final del párrafo quinto, donde dice: "... a las que les es de aplicación el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre", debe decir: "... a la que le es de aplicación el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre". Por último, en el artículo 2, segundo párrafo (texto marco), donde dice: "... que figura como Anexo I de la presente orden", debe decir: "... que figura como Anexo de esta orden".</p>	<p>Seguridad Social</p>	

## **VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS**

La presente orden por la que se actualiza una cualificación de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, da respuesta a las necesidades de cualificación de los profesionales y trabajadores de los sectores afectados a través de la actualización de los perfiles profesionales de los mismos adaptados a las actuales demandas del sistema productivo.

Otro efecto relevante será la mejora de la futura formación profesional de los trabajadores y profesionales referidos en las cualificaciones, lo que redundaría, por tanto, en un incremento de la calidad de los bienes producidos y de los servicios prestados con el consiguiente efecto positivo en la economía del país.

### **1. IMPACTO ECONÓMICO**

#### **a. Impacto económico general**

En sentido estricto e inmediato, el contenido regulado en la presente norma no tiene impacto económico: no se producen efectos en los precios de los productos ni en la prestación de servicios, ni en los consumidores al no aumentar o disminuir la oferta de bienes o servicios a su disposición. Del mismo modo, tampoco se concluye que existan efectos en relación con la economía europea y otras economías al no imponer la norma obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la UE o de fuera de la UE. Conviene señalar por último que, en ningún caso, una cualificación tiene efectos en la regulación del empleo.

Sin embargo, desde una perspectiva más general y en sentido mediato, la norma que nos ocupa –como cualquier otra que tenga por objeto la creación, modificación o actualización de cualificaciones– puede tener, en mayor o menor medida, efectos económicos de distinto orden y naturaleza.

Desde el punto de vista de la innovación, la norma, a pesar de no restringir en forma alguna el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras, ni imponer el cambio en la forma de producción o el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos, pretende mejorar la productividad de los trabajadores a través de ulteriores acciones formativas, en la medida en que una cualificación es la base para el desarrollo de la formación profesional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, «la formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua

en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales».

Del mismo modo, pueden derivarse indirectamente efectos en el empleo y, más concretamente, en la tasa de inserción laboral. La última estadística de empleo (septiembre de 2019) del Servicio Público de Empleo Estatal muestra que, a mayor nivel de cualificación y formación, la tasa de desempleo disminuye; de hecho, el 76,31 % de la población en búsqueda de empleo tiene un nivel formativo igual o inferior a estudios secundarios generales. Actualmente, el porcentaje de la población activa sin cualificación profesional acreditada formalmente es del 48,66 %, de acuerdo con los datos de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2019. Este hecho está en consonancia y tiene relación con la necesidad de disminuir la tasa de abandono escolar temprano que, según los últimos datos proporcionados por dicho informe, se sitúa en el 17,9 %. España se encuentra, en estos momentos, en proceso de elaboración del Marco Español de las Cualificaciones (MECU), que se pondrá en relación con el marco europeo (European Qualifications Framework), mejorando la transparencia de las cualificaciones obtenidas en nuestro país y facilitando e incentivando la movilidad de estudiantes y trabajadores entre países de la Unión.

En la medida en que una cualificación se entiende como «conjunto de competencias profesionales (conocimientos y capacidades) que permiten dar respuesta a ocupaciones y puestos de trabajo con valor en el mercado laboral, y que pueden adquirirse a través de formación o por experiencia laboral» y, especialmente, establece una taxonomía de ocupaciones y puestos de trabajo, sirve como elemento técnico en el desarrollo de convenios de negociación colectiva.

Por ello, se considera que este proyecto normativo no genera impacto económico en sentido estricto.

#### **b. Efectos en la competencia en el mercado**

El presente proyecto de orden no genera, a priori, efectos en la competencia en el mercado, dado que el establecimiento de las cualificaciones profesionales, en ningún caso, supone la regulación del ejercicio profesional o la atribución en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, ni afecta al contenido de las relaciones laborales.

Sin embargo hay que tener en cuenta que, al posibilitar la creación de cualificaciones la integración de las ofertas de formación profesional (adecuándolas a las características y demandas del sistema productivo) y promover la formación a lo largo de la vida, se producen efectos positivos para la competencia, ya que se garantizan los niveles básicos de calidad de la producción y de los servicios, derivados de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

#### **c. Impacto sobre la unidad de mercado**



En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

## **2. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las administraciones públicas con la aplicación de este proyecto normativo. En ningún caso genera costes adicionales en materia de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público, ni en el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado ni sobre los presupuestos de las comunidades autónomas y las entidades locales. Tampoco tiene repercusión alguna en otros departamentos ministeriales, organismos o entes públicos, por implicar gastos o disminución de ingresos en sus respectivos presupuestos.

## **3. CARGAS ADMINISTRATIVAS**

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relacionan los ciudadanos con las administraciones públicas.

## **4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En especial las actuaciones contenidas en el artículo 24, y de manera específica: *“La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, (...)”*.

Por otra parte, el diseño de la norma proyectada se ha llevado a cabo teniendo en cuenta el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española, y el artículo 27 de la misma que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Este principio de igualdad se recoge en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, como uno de los principios básicos por los que se rige el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional: *“El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional”*.

El presente proyecto normativo no incluye ninguna medida que implique diferencia entre mujeres y hombres por lo que haga referencia a derechos, recursos, participación, normas y valores vinculados a la pertenencia a un sexo, y será de aplicación con pleno respeto al principio constitucional de igualdad. Inclusive, en el apartado de “ocupaciones y puestos de trabajo relevantes” de las cualificaciones actualizadas, contenidas en esta orden, se indica que los términos de la relación de ocupaciones y puestos de trabajo

que aparecen, se utilizan con carácter genérico y omnicomprendido de mujeres y hombres.

Por ello, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

## **5. IMPACTO EN LA FAMILIA**

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se ha estudiado el impacto en la familia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

## **6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

## **7. OTROS IMPACTOS**

### **a) Impacto de carácter social y medioambiental**

El artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”*.

En la elaboración de las cualificaciones se ha tenido especialmente en cuenta la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales y protección medioambiental. Por lo que se considera que, en este proyecto normativo, el impacto de carácter social y medioambiental es positivo.

### **b) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**

Como se acaba de indicar, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”*.

Respecto al presente proyecto normativo, en el ámbito profesional de las cualificaciones, se indica que en *“el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas de acuerdo con la normativa aplicable”*.

Por tanto, en la presente orden, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad, es positivo.